

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 88 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 141/2022

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 315/2022

MAGISTRADA- JUEZ: Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: uno de julio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de enero de 2022 el procurador Dña.
en representación de Dña.

presentó demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK SA en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se:

1.- *Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito “Visa CEPSA Porque Tú Vuelves” suscrito entre Doña y WIZINK BANK, S.A., con nº , el día 15 de octubre de 2011, condenando a la entidad demandada a restituir a mi representada la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.*

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:*

- *La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta “Visa CEPSA Porque Tú Vuelves” con nº suscrito entre las partes el 15 de octubre de 2011, condenando a la demandada a restituirle a Doña la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.*

- *La nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada del contrato de tarjeta suscrito entre las partes el 15 de octubre de 2011 y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.*

3.- *Con carácter subsidiario a los puntos anteriores, se declare la nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de modificaciones del Reglamento y el Anexo del contrato de tarjeta de crédito “Visa CEPSA Porque Tú Vuelves” suscrito por mi representada con*

*CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.), con nº
, el día 15 de octubre de 2011, condenando a la demandada a restituir
a Doña , la totalidad de las cantidades cobradas
en exceso, con motivo de la aplicación de las citadas cláusulas, más los intereses
legales devengados de dichas cantidades.*

4.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por decreto de 14 de marzo de 2022 se emplazó al demandado que presentó escrito el 18 de mayo de 2022 en el que la parte demandada se allana a la demanda solicitando se condene a la restitución de los últimos cinco años y la no imposición de costas, la actora manifiesta su conformidad con el allanamiento si bien sin aplicar la prescripción, solicitando la imposición de las costas.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 21 de la LEC cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el procedimiento adelante.

En el presente caso, habiéndose presentado escrito de allanamiento a la nulidad del contrato por usura, procede acoger el ap. principal del petitum recogido en el SUPPLICO de la demanda, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la LEY de 23 de julio de 1908 Procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito señalando el TS que para determinar las consecuencias del carácter usurario del crédito, como conlleva su nulidad, que ha sido calificada como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio .Por tanto, no cabe limitar los efectos a los últimos cinco años, pues ha de reestablecerse la situación inmediatamente anterior a la celebración del contrato.

SEGUNDO.-El art. 395 de la propia ley Rituaria recoge que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, entendiendo, según su párrafo segundo que en todo caso existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

TERCERO.- En el presente caso se considera que procede la imposición de costas, dado que el demandado se allana en el trámite de contestación a la demanda antes de contestarla, si bien se aporta reclamación extrajudicial de 12 de julio de 2021

ante el servicio de atención al cliente, que le fue denegada parcialmente al aplicar la prescripción, por lo que habiendo obligado a la parte actora a efectuar la interpelación judicial, se considera que debe soportar los gastos que tal actuación ha provocado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda formulada por el procurador Dña.
en representación de Dña.

contra WIZINK BANK, S.A. representado por el procurador Dña.
debo declarar y declaro la NULIDAD RADICAL,

ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato de tarjeta de crédito suscrito 15 de octubre de 2011 por tratarse de un contrato con un interés remuneratorio usurario, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración, condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración, y por tanto, al reintegro de cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta, y ello sin perjuicio de la actualización de cantidades en fecha de ejecución de sentencia junto con sus intereses legales.

Se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez